

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2019 00250 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	LUZ DEL CARMEN MOSQUERA HINESTROZA
ASUNTO	ACEPTA DEPENDENCIA JUDICIAL-ORDENA ENVIAR OFICIO A TRANSUNION

En atención a la anterior solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que lo deprecado se ajusta a los lineamientos prescritos en el Decreto 196 de 1971, esta judicatura acepta como dependiente judicial de la parte demandante a LAURA ELISA RENDÓN LÓPEZ, con la cédula de ciudadanía nro. 1.026.135.326, quien es estudiante de Derecho de la Universidad de Antioquia, con las atribuciones especiales enunciadas en el referido escrito.

Por otro lado, en vista que no reposa constancia en el expediente de respuesta por parte de Transunion al oficio emanado de esta entidad, se ordena por Secretaria del despacho enviarlo nuevamente.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71dfb3d9ecc8d8f156da2faf727dab417d63282b85809bc64878abbaf208760f

Documento generado en 23/03/2022 12:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2019 01034 00**

Asunto: Admite reforma de la demanda y niega emplazamiento

La solicitud elevada por el apoderado del demandante obrante a folios que anteceden, se ajusta a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso, en consecuencia, procederá el despacho admitir la reforma de la demanda.

Como en el presente caso la reforma es anterior a la notificación del demandado, se ordenará que se notifique la presente providencia conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

Por otro lado, este despacho respecto a la solicitud de emplazamiento, allegada por la apoderada del demandante, se encuentra que no es procedente, en atención a que las citaciones del artículo 291 del código general del proceso con resultado negativo que reposan en el expediente, no fueron enviadas a la dirección de notificación del demandado aportada en la demanda, motivo por el cual deberá intentar la notificación en la dirección enunciada en el escrito de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que un acto procesal como la notificación requiere de todas las solemnidades para evitar futuras nulidades

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda que realiza el apoderado del demandante, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el Banco Popular

S.A. en contra Alfonso María Gómez Martínez, conforme el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

TERCERO: REQUIERE a la parte demandante para que notifique al demandado, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”***

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante, de acuerdo a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7114f34c4b7c618ba93ac17ba28db12a2e5d80dd627183f6260631a429316fe1

Documento generado en 23/03/2022 05:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandada	JORGE ANDRES CASTRO CORREA
Radicación	05001 40 03 008 2019 01056 00
Consecutivo	87
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

BANCO POPULAR S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a JORGE ANDRES CASTRO CORREA, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veinticinco (25) de octubre de Dos Mil diecinueve (2019), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Decreto 806 de junio 04 de 2020, comunicación enviada el 11 de noviembre de 2020, entendiéndose perfeccionada el 16 de noviembre de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que

ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del veinticinco (25) de octubre de Dos Mil diecinueve (2019).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.518.990, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f22ab9d72809459fc88f5ab485fcddf0087aee2cbfc45c96f43c337566e8da**
Documento generado en 22/03/2022 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00821 00
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CERVECERIA UNION S.A.
EJECUTADO	COMERCIALIZADORA DE CERVEZAS Y BEBIDAS LTDA Y OTRA
ASUNTO	ACCEDE RETIRO DE DEMANDA-LEVANTA MEDIDAS

En este el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por CERVECERIA UNION S.A. en contra de COMERCIALIZADORA DE CERVEZAS Y BEBIDAS LTDA y MARÍA ELÍ DEL SOCORRO RESTREPO ALZATE, mediante escrito que antecede, el vocero judicial de la demandante solicita al Juzgado el retiro de la demanda y sus anexos.

En vista que hay medidas cautelares fueron decretadas y no practicadas se ordenará su levantamiento y no se condenará al demandante al pago de perjuicios.

Así pues, atendiendo los sustentos procesales transcritos, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 08 de septiembre de 2021. No es necesario librar oficio, toda vez que no fueron practicadas.

TERCERO: Sin condena al demandante al pago de perjuicios.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92d36d4c957c0e895c24196e32e0fb55a2b3261a35391157c7f611281ee1d3e5

Documento generado en 23/03/2022 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00923 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO FINANADINA S.A.
EJECUTADO	SANTIAGO BUENO JARAMILLO
ASUNTO	NO ES DE RECIBO NOTIFICACIÓN-REQUIERE

Se incorpora al expediente memorial allegado por el apoderado demandante, con la citación para la diligencia de notificación personal del demandado, la cual no es de recibo, atendiendo a la forma en la que pretende el pretensor integrar el contradictorio, en el sentido de dar aplicación al art. 291 del CGP por un lado; y por el otro ceñirse a lo reglado en el Decreto 806 de 2020 lo que para la judicatura es inadmisibile, ya que no es posible la combinación de las precitadas normas, es de aclarar que el Decreto en mención habla de **“notificación personal no de citación para la diligencia de notificación personal”**; así mismo, no hay como evidenciar si el envío fue por correo electrónico o por empresa postal autorizada a la dirección física.

Conforme a lo estipulado en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que notifica este proveído, proceda a dar cumplimiento con lo aquí ordenado. Vencido dicho termino sin que se haya cumplido la actuación o realizado manifestación alguna al respecto, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d787d5eae7719f4f4cc3f9e08cb825c7d0ebda42d773535067f3eb94584d68

Documento generado en 18/03/2022 01:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	05001 40 03 008 2021 01051 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE	FLOR ALBA LONDOÑO DE DUQUE
DEMANDADO	LEON DARIÒ AGUIRRE LÓPEZ Y OTROS
ASUNTO	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En vista del poder conferido por los demandados Jorge Eduardo Londoño Castellanos y León Darío Aguirre López, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso inclusive la calendada el 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se admitió la demanda, desde la fecha de notificación del presente auto.

Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Luis Fernando Durango Roldan para el día de hoy 23/03/2022 según certificado número 302690 no posee sanción disciplinaria; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso en representación de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a325b28b9591e26e456251277b4f42d2626cd90627620f93d812cb2092311d17

Documento generado en 23/03/2022 01:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandada	WBER DANILO SANCHEZ DURAN
Radicación	05001 40 03 008 2021 01110 00
Consecutivo	88
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a WBER DANILO SANCHEZ DURAN, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis conforme lo señala el Art. 292 del CGP, mediante aviso entregado el 28 de febrero de 2022, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega, o sea perfeccionado el 01 de marzo de 2022.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, y al respecto la demandada guardó absoluto silencio, no propuso

excepciones de ninguna índole, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo del mediante auto del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.089.604, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b70d8d252336c8995bc5d001783ab8c9c0227d9c7bb917b8151edf4f381470**

Documento generado en 23/03/2022 02:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00136 00

Subsanados los defectos previamente advertidos, por encontrar la presente demanda ajustada a derecho y el título ejecutivo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana) prestar Mérito Ejecutivo al tenor de los artículos 82 y sgts del CGP, y demás normas del código del Comercio, este Juzgado.

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA por la Vía Ejecutiva a favor de CARMEN MARIA VANEGAS ZAPATA, con cédula de ciudadanía 43.504.460, y en contra de los señores GLADIS ELENA SAMPEDRO C.C. 43.618.362 y GUSTAVO RODRIGUEZ RAMOS C.C.1.234.992.506, por las siguientes sumas de dinero, por lo legal:

1. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 12 de Octubre 2020 al 11 de Noviembre de 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 12 de noviembre del 2020, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
2. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 12 de Noviembre 2020 al 11 de Diciembre 2020, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 12 de diciembre del 2020, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
3. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 12 de

Diciembre 2020 al 11 de Enero 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 12 de enero del 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

4. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 12 de Enero 2021 al 11 de Febrero 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 12 de febrero del 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
5. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 12 de Febrero 2021 al 11 de Marzo 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 12 de marzo del 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
6. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 12 de Marzo 2021 al 11 de Abril 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 12 de abril del 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
7. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 12 de Abril 2021 al 11 de Mayo 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 12 de mayo del 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
8. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 12 de Mayo 2021 al 11 de Junio 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 12 de junio del 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
9. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 12 de Junio 2021 al 11 de Julio 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 12 de julio del 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

10. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 12 de Julio 2021 al 11 de Agosto 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 12 de agosto del 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
11. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 12 de Agosto 2021 al 11 de Septiembre 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 12 de septiembre del 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
12. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 12 de Septiembre 2021 al 11 de Octubre 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 12 de octubre del 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.
13. La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$700.000), por concepto de canon de arrendamiento adeudado correspondiente al periodo 12 de Octubre 2021 al 11 de Noviembre 2021, más los intereses liquidados 0.5%, de conformidad con el art. 1617 del CODIGO CIVIL, a partir del 12 de noviembre del 2021, y hasta el pago total y efectivo de la obligación allí contenida.

2° Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

3°. Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 y ss del CGP, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0ad5d0eca4ca9717f6eeb778cfceb1b19e888069d8a97db8039aab0688c9164

Documento generado en 22/03/2022 03:48:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00162 00
PROCESO	SUCESIÓN MENOR CUANTÍA
CAUSANTE	JIMMY FLOREZ OLIVEROS
INTERESADO	LEYDI JOHANNA TORRES AGUILAR Y OTRO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

como cónyuge

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del señor JIMMY FLOREZ OLIVEROS fallecida el día 21 de febrero de 2020 en la ciudad de Bogotá, siendo la ciudad de Medellín el lugar donde fue su último domicilio.

SEGUNDO: Reconocer como cónyuge supérstite a la señora LEYDI JOHANNA TORRES AGUILAR quien opta por gananciales, y como heredero del causante a JIMMY SANTIAGO FLÓREZ TORRES en calidad de hijo legítimo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: En los términos del artículo 490 ibídem, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de informarle la existencia del presente proceso de sucesión, adjuntando copia del registro civil de defunción del finado y de su respectiva cédula de ciudadanía el cual se remitirá a costas de los interesados.

ACZ

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20badca566fdf7662905de64407e505c7b413b4277faa493007c5591d1f9dab

Documento generado en 23/03/2022 01:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00169 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.
EJECUTADO	ELIZABETH CRISTINA MONTES ARENA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra ELIZABETH CRISTINA MONTES ARENA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e96075a979236e22adb0aee2f36066b93ca8a873ddf74ff0d81682806e5cbf3

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 23/03/2022 01:24:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00197 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO AVILA GOMEZ Y OTRA
DEMANDADO	ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ Y OTRO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL instaurada por DANIEL FERNANDO AVILA GOMEZ Y OTRA contra ARRENDAMIENTOS VILLA CRUZ Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1480662842b0636ca9de3d14515f9ef04a4e8828101bc09ae2fb42c81c9b427

Documento generado en 23/03/2022 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La	RADICADO	05001 40 03 008 2022 00211 00
	PROCESO	DIVISORIO POR VENTA DE MÍNIMA CUANTÍA
	DEMANDANTE	YUDI VANNESA CARDENAS MANRIQUE
	DEMANDADO	JUAN CARLOS DURAN ALMENDRALES
	ASUNTO	ADMITE DEMANDA

presente demanda se encuentra ajustada a los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 88, 89, 90 del Código General del Proceso, y se adecuará al trámite procesal consagrado en los artículos 409 y s.s. ibídem, por lo que el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA ESPECIAL -DIVISORIO POR VENTA DE BIEN INMUEBLE-, presentada por YUDDY VANESSA CARDENAS MANRIQUE en contra de JUAN CARLOS DURAN ALMENDRALES.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 91 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 409 Ibídem, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción, mediante la contestación oportuna de la demanda, donde puede expresar su oposición y las defensas de mérito que estime procedentes, a través de un profesional del derecho idóneo, que la represente en este juicio.

TERCERO: NOTIFICAR, según el caso (art. 290 y 291 C.G.P). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 01N-5189675 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Expídase oficio a la referida oficina de Registro de Instrumentos públicos, para que se inscriba la demanda, conforme al art. 409 del Código General del Proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c78c69473e846b0bb059531887c313b340d744880faca49ba29aa6965e72b52

Documento generado en 23/03/2022 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00217 00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	SAMUEL DE JESÚS MONTOYA VALENCIA
INTERESADO	DURLANDY MONTOYA MONTAÑO
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

El Despacho mediante auto dictado el día 07 de marzo de 2022, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora procediera a remediarlos.

Procede el despacho a verificar si se acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha providencia en la que se exigió al demandante, entre otros requisitos, 1) aportar el certificado de nacimiento de Durlandy Montoya Montaña, donde se evidencia el reconocimiento paterno, toda vez que es hijo extramatrimonial, para efectos de probar el parentesco con el causante, dado que, el aportado carece de éste. 2) allegar el registro civil de matrimonio de la señora Cruz Alba Pasos con el causante, y el registro civil de nacimiento de Dudyory Montoya Pasos e Iván Darío Montoya Pasos, para probar la calidad de herederos, lo anterior para efectos del artículo 492 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad prevista, la apoderada judicial que representa a la demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación del libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio que las exigencias formales allí exigidas, no fueron atendidas en debida forma, dado que, hizo caso omiso a lo advertido, y no allegó los documentos solicitados, respecto del primer requisito, se evidencia que aportó registro civil de nacimiento donde el espacio del reconocimiento paterno se encuentra en blanco lo que es un requisito sine qua non cuando se trata de hijos extramatrimoniales; y en cuanto al segundo requisito, no reunió ninguna de las pruebas solicitadas, y es necesario probar la calidad de heredero o cónyuge para poder realizar el requerimiento del artículo 492 del Código General del Proceso; en consecuencia, no pueden entenderse subsanados los mismos y ante su inobservancia procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda sucesoria instaurada por DURLANDY MONTOYA MONTAÑO donde el causante es SAMUEL DE JESÚS MONTOYA VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba73e3cf0c30e1267417c871a8f3593b8dbff0ab0d575a3c640c5755a47298e

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Documento generado en 23/03/2022 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Radicado: 05001 40 03 008 2022 00244 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Artículo 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **PIQ14F** en favor de **MOVIAVAL S.A.S NIT 900766553-3** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, en contra del garante **EMIYOHAN BENITEZ CUESTA C.C 1045493638**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la **POLICIA NACIONAL** para que la parte interesada proceda el respectivo retiro **o en su defecto en los parqueaderos SIA Judiciales Copa y servicios integrados automotriz Medellín de conformidad con la resolución N° DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2022.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **LINA MARIA GARCIA GRAJALES** T.P. 151504 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, puesto que, una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 21 de marzo de 2022, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No 300842**.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc95ee4e979ac869e6247f3215b37fe1ba08ba22cc97b8f1be0f8dd289ecd0f5

Documento generado en 23/03/2022 02:04:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2022 00250 00
PROCESO	VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DEMANDANTE	SOL BEATRIZ PÉREZ
DEMANDADO	SONIA BARRIENTOS CADAVID Y OTROS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1° Sírvase indicar porque en el hecho tercero de la demanda, hace alusión al proceso de liquidación de sociedad conyugal con la señora CAROLINA DEL VALLE PUERTA. Aclarada tal situación, deberá adecuar dicho hecho en caso de ser necesario.

2° Sírvase indicar si se adelantó proceso liquidación de la sociedad conyugal de los señores LUIS FERNANDO POSADA BARRIENTOS y CAROLINA DEL VALLE PUERTA, en caso de que tenga conocimiento, asimismo positivo deberá indicar el Juzgado en el que se adelantó, el radicado del proceso y el estado del mismo.

3° Sírvase manifestar y demostrar que vinculo tiene la señora SOL BEATRIZ PÉREZ con el señor ÁLVARO JAVIER POSADA BARRIENTOS.

4° Precísado el anterior punto (3), en caso de que a la fecha **no** exista convivencia con el señor POSADA BARRIENTOS, deberá indicar si se adelantó proceso de liquidación de sociedad conyugal. En caso de haberse adelantado, deberá indicar y allegar toda la información necesaria y requerida (ejemplo juzgado en que se adelantó, radicación del proceso y estado del mismo). En caso contrario (que aún exista convivencia o cualquier otro suceso) deberá indicarlo también.

5° Deberá indicar en los hechos de la demanda, la condición actual o el paradero del señor ÁLVARO JAVIER POSADA BARRIENTOS. En caso de haber fallecido, deberá aportar registro de defunción y deberá indicar si se adelantó proceso sucesión (indicando el juzgado, el radicado del proceso, el estado actual del proceso).

6° Deberá indicar si tiene conocimiento, quienes son los herederos del señor ÁLVARO JAVIER POSADA BARRIENTOS. Esto de conformidad con el artículo 87 del CGP

7° Sírvase indicar el correo electrónico de las demandas. En caso de desconocerlo deberá indicarlo. En caso de conocerlo deberá allegar la evidencia de como lo obtuvo. Esto de conformidad con el art 82 del CGP y el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

8° Deberá determinar tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se trata posesión regular o irregular.

9° Sírvase modificar el acápite de competencia y cuantía, toda vez que, estamos en presencia de un proceso de menor cuantía.

10° Deberá adecuar el poder aportado, indicando la identificación de las demandadas, si la conoce. De conformidad con el numeral 2° del art. 82 del CGP.

11° Sírvase indicar si se el presente asunto se trata de prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio.

12. Deberá indicar al despacho, si la parte demandada tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

13. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8422379b5129bdf74ef275e45c684054dc00cffffc4dfee1d503d36030f9773

Documento generado en 23/03/2022 12:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintidós (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: **05001 40 03 008 2022 00257 00**

Asunto: Inadmitir Demanda

La presente demanda EJECUTIVA, deberá INADMITIRSE para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

Primero: Se requiere a la parte demandante a fin de que informe el domicilio de las demandadas, esto de conformidad con el artículo 82 del C.G.P.

Segundo: Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

Tercero: Reconocer personería jurídica a la Doctora **MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR** T.P. **124420** del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante.

Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 17 de marzo de 2022, se constató que **MARIA VICTORIA OCAMPO BETANCUR C.C.43.206.982**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **124430**.

LCQ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7ee1beb25e8a4ab0b81cd670942d5980994888c6419a48ccaf45549692d2267

Documento generado en 23/03/2022 05:41:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**